



BOLETÍN TRIBUTARIO - 066/21

ACTUALIDAD DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **CONCLUYE QUE EL PASIVO PENSIONAL CORRESPONDIENTE A LAS COTIZACIONES FALTANTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES POR LOS PERÍODOS DE ABRIL Y MAYO DE 2020, GENERADO COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 558 DE 2020 Y CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.5.2 DEL DECRETO 1833 DE 2016, SÓLO SERÁ DEDUCIBLE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL AÑO O PERÍODO GRAVABLE EN EL CUAL SE EFECTÚE SU PAGO, ACORDE CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.5.8 IBÍDEM - [Concepto 0590 del 21 de abril de 2021](#)**

Agregó la DIAN:

“Por último, este Despacho considera oportuno dar un alcance al Oficio No. 902652 del 29 de marzo de 2021 en el siguiente sentido:

Teniendo en cuenta la promulgación del Decreto 376¹ del año en curso, la deducción de los salarios y pagos a trabajadores independientes efectuados en los meses de abril y mayo de 2020 sobre los cuales se realizaron las cotizaciones parciales al Sistema General de Pensiones, al tenor del entonces vigente Decreto Legislativo 558 de 2020, se debe sujetar a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5.8 del Decreto 1833 de 2016, esto es:

- Que hayan sido efectivamente pagados, y*
- Que se cumplan los demás requisitos exigidos por la normativa en materia tributaria para la procedencia de dichos pagos”.*

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 057/21



II. CORTE CONSTITUCIONAL

La Alta Corte emitió el [Comunicado No. 11 del 17 y 18 de marzo de 2021](#) por medio del cual da a conocer, entre otras, la siguiente decisión:

- **DETERMINÓ QUE LA CONFIGURACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DEL RÉGIMEN SIMPLE NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y JUSTICIA TRIBUTARIA. DE IGUAL MODO, EXISTE CERTEZA EN LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES AL LIQUIDAR LA TARIFA SIMPLE CONSOLIDADA: LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y LOS INGRESOS BRUTOS ANUALES (LEY 2010 DE 2019 - arts. 4, 71 y 74, parciales) - SENTENCIA C-066/21, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, Expediente D-13826**

III. CONSEJO DE ESTADO

- **ALTA CORPORACIÓN REVELA CONCEPTO QUE ESTABLECIÓ OBLIGACIONES DEL GOBIERNO EN MATERIA DE NORMAS CONTABLES, DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN - [Concepto del 4 de abril de 2017, radicación interna: 2292](#)**

Al respecto precisó:

“Para la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la entrada en vigor de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información que hubiera expedido el Gobierno Nacional, en aplicación de la Ley 1314 del 2009, sí derogaban, sustituían o modificaban los mandatos existentes sobre esas mismas materias, excepto los sometidos a reserva de ley.

Así lo revela un concepto emitido el 4 de abril del 2017, formulado por la ministra de Comercio, Industria y Turismo de la época, cuya reserva acaba de ser levantada por la Sala.

El concepto indica que las normas de esta índole contenidas en las leyes 145 de 1960, 43 de 1990 y 222 de 1995, entre otras, y en los decretos 2649 y 2650 de 1993, entre otros, sí debían entenderse modificados, sustituidos o derogados, una vez entraran a regir las disposiciones que debía emitir el Ejecutivo para regular los aspectos contables, de información financiera y aseguramiento de información ya señalados.



Sin embargo, esos decretos no podían modificar, derogar o sustituir los mandatos de esta naturaleza contenidos en “el Código de Comercio, en el Estatuto Tributario o en otras disposiciones legales o con fuerza de ley de carácter tributario, ni aquellas que conformen el ‘código de ética’ de los contadores públicos y otros profesionales afines”.

El concepto recuerda que la Dirección de Impuestos Nacionales (Dian), otros organismos de vigilancia y entidades responsables de la política económica pueden formular observaciones sobre los proyectos de normas que prepare el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) o las que pretenda emitir el Gobierno en torno a los mandatos contables, de información financiera y aseguramiento de información.

No obstante, la Sala aclaró que ni la Dian ni las entidades ya señaladas están obligadas a pronunciarse sobre estas iniciativas, como tampoco la CTCP ni el Gobierno estaban avocados a acoger las recomendaciones que tales organismos hicieran expresas. Ambas autoridades, dijo, debían precisar las razones técnicas, financieras y jurídicas para incluir o desechar las observaciones.

Se subrayó, así mismo, que el Gobierno sí podía modificar la estructura de la Junta Central de Contadores, incluyendo la conformación de un Consejo Directivo.

El concepto también señala que la Ley 1314 del 2009 establece que las normas sobre esta materia que dicten conjuntamente los ministerios de Hacienda y el de Comercio deben entrar en vigor el 1º de enero del segundo año gravable siguiente a su expedición, excepto las que requieran un plazo distinto, en vista de su complejidad. Frente a esta circunstancia, la Sala subrayó que dicha complejidad debe interpretarse en sentido gramatical y sistemático.

Así las cosas, el concepto aclara que las normas de baja complejidad podrían regir en un plazo inferior al previsto de manera general en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 1314 del 2009; las de complejidad promedio o moderada se acogerían al plazo de esa norma y a las de alta complejidad se les podría otorgar un plazo mayor de entrada en vigor”. (Subrayado fuera de texto).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
22 de abril de 2021